

643

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

(Magistrado ponente: Dr. JOSE J. GOMEZ R.)

Bogotá, siete de diciembre de mil novecien-

tos sesenta.

Juicio de separación de bienes, entre A-
bel Mejía Mejía y Ana Rosa Botero-
de Mejía.

Sentencia del Tribunal Superior del Dis-
trito Judicial de Bogotá, fechada
el 10 de octubre de 1.959.

Recurrente: el demandante.

ANTECEDENTES

1.- Puesta en interdicción por demencia la señora Ana Rosa Botero de Mejía, casada con el señor Abel Mejía Mejía, éste solicitó del Juez 7º Civil del Circuito de Bogotá, se decretase la separación de bienes y la entrega a cada con-
sorte de lo que le correspondiera por gananciales.

2.- Representada la interdicta por su curador de -
finitivo, se siguió el juicio, cuyo final, en la primera ins-
tancia, fue desfavorable al actor, por no hallarse, según el
fallo, prevista tal causal de separación de bienes en la ley
colombiana. Recurrida la sentencia, el Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá, la revocó, decretó la separa-
ción de bienes y ordenó liquidar la sociedad conyugal.

3.- La acción se fundó especialmente en el artí-
culo 1818 del C. C., dado que el derecho que allí se confiere
a la cónyuge administradora extraordinaria de la sociedad -
conyugal, por interdicción del marido, lo tiene hoy también
éste por interdicción de su mujer, de acuerdo con el siste-

ma patrimonial consagrada en la ley 28 de 1932, de modo que si en este caso el marido no quiere tomar sobre sí la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, podrá pedir la separación de bienes.

4.- En el trámite de liquidación se hicieron el inventario y los avalúos de los bienes sociales, habiendo formulado el actor a la estimación pericial algunas objeciones, de las cuales prosperaron dos de ellas, tocante la una al avalúo de la finca urbana y la otra a las acciones de Paz del Río.

5.- El peritador hizo su trabajo sobre un activo de \$302.265.42, distribuido por partes iguales entre los esposos. Para la cónyuge: a) dos cuotas en el interés social perteneciente a la comunidad conyugal en la sociedad "Lavandería Olimpia Ltda.", una en pago de un crédito a su favor y a cargo de la sociedad conyugal, y otra a cuenta de ganancias; b) una casa de habitación ubicada en el Municipio de Bogotá; c) los muebles que guarnecen dicha casa; y d) una cuota proindiviso en la propiedad de una finca rural denominada "Viscaya", situada en el Municipio de Tena, finca correspondiente en su totalidad a la masa común. Y para el marido: a) dos partes del interés social en la mencionada compañía "Lavandería Olimpia Ltda."; b) un derecho indiviso en la finca rural "Viscaya"; y c) la totalidad del interés social en las sociedades "Stein y Mejía Ltda.", "Agro lleno Ltda." y "Hernández Mejía Ltda.", algunos créditos y otros bienes muebles.

6.- Formuló el demandante dos objeciones a dicho trabajo, consistente la primera en haberse adjudicado a la cónyuge bienes que tienen valor superior al señalado en el avalúo, y enderezada la segunda a que no creen comunidades innecesarias entre los consortes.

7.- El Juzgado del conocimiento aceptó la segunda

por haber sido adjudicado en común a los cónyuges, el interés social en la expresada "Iaven - deria Olimpia Ltda.", y ordenó rehacer el trabajo de modo de cubrir a la demandada su hijuela de gananciales de \$151.131.71, con la casa de habitación y los muebles, o sean \$110.525.00, y los \$40.606.71 restan - tes, con algunos créditos, bonos del Instituto de Crédito Te - rritorial, acciones de Paz del Río, un automóvil y otra cup - ta indivisa en el fundo de "Yiacaya", ya que según la par - tición se le adjudicaba una en este inmueble para pagarle su crédito por \$20.000.00 a cargo de la sociedad conyugal. Se - gún el juzgado, el interés en la nombrada sociedad comer - cial no podía quedar en común, pero sí el inmueble rural.

8.- Apelada esta decisión por el curador de la - demandada, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de - Bogotá, la revocó y aprobó la partición en sentencia de 10 de diciembre de 1959.

De este fallo ha recurrido en casación el demandan - te, y habiendo sido presentada la demanda oportunamente, es el caso de decidir.

LA CASACION

9.- Se acusa el fallo por violación de la ley a través de errores de hecho y de derecho "en la apreciación de las pruebas y elementos del proceso".

En razón de los errores se consideran quebranta - dos los artículos 594, 639 y 697 del C. J. y 1394 del C. - G., "cuyos numerales 7º y 8º interpretó el fallo indebida - mente y dejó de aplicar al caso de la litis".

10.- Sostiene el recurrente que por el error de hecho sufrido no se tuvieron en cuenta las pruebas que fi - guran en el proceso, relacionadas en la demanda del recur -

se y según las cuales no existe la equivalencia y semejanza de los bienes atribuidos a uno y otro cónyuge, con infracción del citado precepto del C. C., ya que "el rendimiento o utilidad del interés social en las Compañías Agrollano Ltda., Stein y Mejía Ltda. y Hernández y Mejía Ltda., es prácticamente nulo y que los muebles del hogar tienen un precio o valor efectivo y real muy notoriamente superior al de \$3.000.00, que se les asignó en el inventario y sirvió de base para adjudicarlos a la señora".

Afirma asimismo que al marido se le adjudicaron bienes muy disímiles de los atribuidos a la mujer; pues al paso que aquéllos no producen renta, los últimos sí la producen y tienen "un valor efectivo o comercial superior al que se les dió en la diligencia de inventario", motivo por el cual "no se realizaron la semejanza, equivalencia y posible igualdad que prescribe el artículo 1394 del C. C."

11.- Agréga, en cuanto a la objeción de haber adjudicado algunos bienes en común a los consortes, especialmente el interés social en "Lavandería Olimpia Ltda.", que el partidario no está autorizado "para imponer comunidades que se puedan evitar", siendo del caso ante todo saber "si las comunidades que forma la partición son inevitables o convenientes, ya que la proindivisión desvirtúa la finalidad del litigio, cuyo objeto es separar los patrimonios".

Se considera:

12.- En lo relativo a la objeción primera, que se basa en la disparidad entre el valor asignado en los dictámenes periciales a los bienes comunes o algunos de ellos, y el valor real de los mismos, en concepto de la parte recurrente, no incurre la sentencia en ninguna clase de error, porque, en una palabra, en firme los dictámenes, son preci-

samente ellos la base de toda distribución o partición de bienes comunes, y a aquéllos se sujetó el postador.

Y en relación con esta misma objeción y con la segunda, referente a las adjudicaciones proindiviso, el recurso no puede prosperar porque en el supuesto de que hubiesen sido infringidos los artículos 594, 639 y 697 del C. J., y ello pudiera configurar errores de derecho en el examen de las pruebas, y en el de que realmente se hubiese incurrido en errores de hecho, por no haber tenido en cuenta las que el recurrente menciona en el cargo, ello no llevaría a ningún resultado positivo porque la ley sustancial vigente, según la impugnación, son las reglas 7a y 8a del artículo 1394 del C. C., sobre las cuales no puede fundarse la causal primera de casación, por ser de carácter adjetivo, como repetidamente lo ha declarado la Corte. (V. Cas. de 11 de septiembre de 1954, en la cual se citan otras varias en el mismo sentido. (LXXVIII. 2146. 588). Sobre agregar que creada la casación en defensa de la ley sustantiva, todo ataque a la sentencia, en el recurso extraordinario, que se apoya en el ordinal 1a del artículo 520 del C. J., debe partir del señalamiento preciso de las disposiciones legales sustanciales que se consideran violadas, ya de manera directa, o bien a través de errores de hecho o de derecho en la estimación de las pruebas, al punto de que mientras tal señalamiento no se haga, el cargo carecerá de esa base esencial. Por lo cual no procede la casación pedida.

DECISION:

En mérito de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autori-

dad de la ley, NO CASA la sentencia de fecha diez (10) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el juicio de separación de bienes entre Abel Mejía Mejía y Ana Rosa Botero de Mejía.

Costas de la casación a cargo de la parte recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial y ejecutoriada devuélvase al Tribunal de origen.

José J. Gómez R.

Enrique Goral Velasco

Gustavo Pajardo Pinzón

José Hernández Arbeláez

Enrique López de la Pava

Arturo C. Posada

Ricardo Ramírez L.,
Secretario.

En copia,

Ricardo Ramírez L.
SR